

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR LANTANA DESARROLLOS RENOVABLES, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN DE REE DE 22 DE MARZO DE 2023 DE REVISIÓN DE LA PROPUESTA PREVIA DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA GENERACIÓN RENOVABLE EN LA SUBESTACIÓN LOS VIENTOS 220 KV**

(CFT/DE/157/23)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 15 de noviembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por LANTANA DESARROLLOS RENOVABLES, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. - Interposición del conflicto**

Con fecha de 19 de abril de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad LANTANA DESARROLLOS RENOVABLES,

S.L. (en adelante LANTANA) por el que interpone conflicto de acceso frente a REE con motivo de su Comunicación de 22 de marzo de 2023 de revisión de la propuesta previa de acceso y conexión para generación renovable en la subestación LOS VIENTOS 220 kV.

El escrito de LANTANA expone sucintamente los siguientes hechos:

- Que el día 20 de junio de 2022, Lantana presentó la solicitud de acceso y conexión de la instalación de generación renovable (IGR) FV El Mendalón de 210 MW de potencia instalada a la subestación Los Vientos 220 kV.
- Que el día 6 de febrero de 2023, REE comunica a LANTANA a través de una primera propuesta previa de acceso y conexión que *la capacidad de acceso ha sido ajustada al margen disponible de 2,8 MW respecto a la solicitud original de capacidad de acceso.*
- Que el día 13 de marzo de 2023 LANTANA plantea a REE a través de la revisión de la propuesta previa de acceso y conexión remitida por REE el 6 de febrero de 2023 la incorporación de compensadores síncronos a su proyecto, con la finalidad de beneficiarse de la capacidad publicada por REE para MGES,
- Que el 22 de marzo de 2023, REE responde a la solicitud remitiendo propuesta definitiva de condiciones de acceso y conexión (la “Resolución REE”) en los siguientes términos: *Procede indicarles que, de conformidad con la reglamentación vigente de aplicación, no resulta posible la modificación solicitada por Uds. En la revisión de propuesta previa recibida en Red Eléctrica el 13 de marzo de 2023, en la que modifican la solicitud incorporando ahora compensador (denominado por Uds. condensador) síncrono, con el objeto de que este proyecto pudiera “acceder a la mayor capacidad disponible según lo publicado en la web”, por cuanto no se cumplen los criterios establecidos en la Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000 para consideración de la misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión, dado que el carácter no síncrono inicial de la instalación de la solicitud se modificaría a síncrono en la nueva instalación. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante R.D. 1183/2020), mediante la presente les notificamos la propuesta previa de acceso y conexión.*

En cuanto a la fundamentación jurídica, LANTANA señala:

- El elemento clave de la situación que da lugar al presente conflicto es la admisión por parte de REE de la regla según la cual, si en un punto de la red la capacidad es nula para un MPE debido al criterio de potencia de cortocircuito, sí es posible presentar solicitud de acceso si se incorpora el compensador síncrono.

- El punto de discrepancia radica, en cambio, en el hecho de que REE haya entendido que al incorporar un compensador síncrono una planta fotovoltaica deje de ser una instalación asíncrona y se convierta en síncrona, aspecto que provoca que conforme al RD 1955/2000 se produzca una variación esencial en la instalación a efectos de acceso y conexión de modo que la instalación deje de ser “la misma”.

- el Anexo II del RD 1955/2000 establece los criterios para considerar que una instalación de generación de electricidad es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión la tecnología de generación.

- en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se puede encontrar la siguiente pregunta y respuesta: *¿Qué criterios tiene que cumplir una instalación para ser considerada la misma? (...). Se considerará que no se ha modificado la tecnología de generación si se mantiene el carácter síncrono o asíncrono de la instalación. Asimismo, y adicionalmente a lo anterior, en el caso de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se considerará que no se ha modificado la tecnología si la instalación pertenece al mismo grupo al que se refiere el artículo 2 del citado real decreto.*

- A juicio de LANTANA, la incorporación de un compensador síncrono no hace que la instalación cambie su condición, sino simplemente, como ya se ha indicado, que deje de aplicarse el criterio de potencia de cortocircuito como si la instalación fuera de carácter asíncrono, siendo considerada igualmente como MPE y no siendo así necesaria una nueva solicitud de acceso y conexión.

- es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 13 de la Circular 1/2021, que establece que *“en el caso particular de que el diseño específico se refiera a la incorporación de compensadores síncronos, se aplicará singularmente el criterio WSCR en tanto que se tendrá en cuenta su aportación a la Scc. En todo caso, este deberá estar en servicio, siempre que los MPE asociados se encuentren conectados al sistema eléctrico”*. Nótese que la Circular 1/2021 se sigue refiriendo a un “MPE”, pese a que se haya incorporado el compensador. Es decir, no varía la naturaleza esencial de la tecnología y ello provoca que la instalación de generación siga siendo un módulo de parque eléctrico.

- La Norma Técnica de Supervisión de la conformidad de los módulos de generación de electricidad según el Reglamento UE 2016/631 establece una serie de definiciones (Compensador síncrono; Unidad de generación de electricidad (UGE); Componentes adicionales del MGE (CAMGE). Del análisis de las Especificaciones de Detalle, la Circular 1/2021 y el propio código de red se desprende que todas ellas tratan al compensador síncrono como un elemento

añadido al MPE y, por tanto, no cambia el carácter de sincronismo del generador por lo que se debe considerar la misma instalación. El MPE no se convierte en MGES. En análogos términos se expresa la Resolución de la CNMC de 8 de septiembre de 2022, por la que se aprueban las Condiciones aplicables a los servicios de no frecuencia y otros servicios para la operación del sistema eléctrico peninsular español, y en la que se define el *Módulo de generación de electricidad*.

- Incluso la propia REE ha publicado en su propia página web distintas preguntas y respuestas sobre cómo afecta la incorporación de un compensador síncrono a la capacidad de acceso, indicando expresamente que *“la incorporación de un compensador síncrono en un MPE nunca hará que pase a considerarse un MGES”* y además reconoce que en caso de que en el nudo de la red de transporte *“el valor de margen de capacidad de acceso disponible sea nulo para MPE porque limita exclusivamente el criterio de potencia de cortocircuito (WSCR) sí se admitirían para su análisis solicitudes de acceso y conexión de instalaciones para MGES o formadas por MPE que incluyan un compensador síncrono”*.

- La misma conclusión alcanza el Dr. D. Luis Rouco Rodríguez, Profesor Propio Ordinario de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería (ICAI) de la Universidad Pontificia de Comillas, en el informe pericial que se adjunta al escrito de conflicto: (folios 58 y ss del expediente). Tras analizar toda la reglamentación técnica aplicable, el profesor Rouco concluye en resumen lo siguiente: *“Por todo lo anterior, sostenemos, sin lugar a duda, que el carácter asíncrono de la IGR FV El Mendalón no queda modificado porque se instalen en ella compensadores síncronos. Más es aún, que, de acuerdo con la legislación vigente, el carácter asíncrono de una instalación generación renovable no cambia porque se instalen en ella compensadores síncronos*.

- La normativa europea es clara al respecto: los módulos asíncronos son los MPEs, y las instalaciones síncronas son las MGES. Entre ellas hay diferencias sustanciales de comportamiento a efectos de red. Por ese motivo el Anexo II del RD 1955 impone que un cambio de síncrono a asíncrono, o viceversa, es sustancial y exige un nuevo otorgamiento de derechos de acceso. Pero la incorporación de un compensador síncrono no significa la conversión de una planta fotovoltaica en síncrona, pues seguiría siendo un MPE con ciertas particularidades que también se producen con la instalación de MGES como las mencionadas anteriormente, pero sin convertirla en una instalación síncrona.

- En definitiva, debe concluirse que la Resolución de REE emitida el pasado 22 de marzo, que ha dado lugar al presente conflicto, es errónea por las razones expresadas.

Por todo lo anterior, LANTANA solicita que se dicte resolución en la que se ordene a REE que rectifique el criterio en ella contenido y declare que la

incorporación de compensadores síncronos a una instalación fotovoltaica no altera su carácter asíncrono y, por tanto, dicha incorporación no supone que la instalación deje de ser la misma a los efectos del Anexo II del RD 1955/2000.

## **SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 12 de junio de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a LANTANA y REE, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Escrito de PROYECTOS HIDRAULICOS Y ENERGETICOS, S.L.U. alegando su condición de interesado en el procedimiento CFT/DE/157/23**

Con fecha de 26 de junio de 2023 tiene entrada en la CNMC escrito de PROYECTOS HIDRAULICOS Y ENERGETICOS, S. L. U. (en adelante PHYE) en relación con su solicitud de acceso para la instalación Central Hidroeléctrica Reversible “Dehesa de Ganaderos”, en los términos municipales de Zaragoza y La Muela, ambos en la provincia de Zaragoza, de 95 MW a la red de transporte eléctrico en el mismo nudo Los Vientos 220 kV, y por el que, a la vista de la suspensión acordada por REE de dicha solicitud de acceso por estar pendiente la resolución del conflicto CFT/DE/157/23, señala con base en lo previsto en el artículo 8 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que si durante la instrucción del procedimiento administrativo del conflicto de acceso con referencia CFT/DE/157/23, se advierte la existencia de personas que son titulares de derechos e intereses legítimos y directos, como es en el presente caso PHYE con su solicitud de acceso y conexión a la red, y que pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte, se debe comunicar a dichas personas la tramitación del procedimiento, así como las decisiones que se adopten dentro del mismo.

Y asimismo solicita a la CNMC que dicte una Decisión Jurídicamente Vinculante por la que ordene a REE a que proceda a tramitar en los términos legal y reglamentariamente previstos la solicitud de acceso y conexión presentada por PROYECTOS HIDRAULICOS Y ENERGETICOS, S.L.U., para su instalación Central Hidroeléctrica Reversible “Dehesa de Ganaderos”, de 95 MW al nudo de la red de transporte eléctrico LOS VIENTOS 220 kV, entendiéndose que la suspensión acordada por REE no es correcta.



Visto el contenido del escrito de PHYE, se ha incorporado el mismo al expediente de conflicto CFT/DE/157/23 en el que se está examinando la solicitud de acceso de LANTANA en el mismo nudo de transporte, a los efectos de su consideración como interesado.

Respecto a los hechos de su solicitud de acceso, señala PHYE lo siguiente:

Con fecha 7 de octubre de 2022, la mercantil PROYECTOS HIDRAULICOS Y ENERGETICOS, S. L. U. (en adelante PHYE), solicitó acceso y conexión a RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., para su instalación Central Hidroeléctrica Reversible “Dehesa de Ganaderos”, en los términos municipales de Zaragoza y La Muela, ambos en la provincia de Zaragoza, de 95 MW a la red de transporte eléctrico en el nudo Los Vientos 220 kV. REE comunica la admisión a trámite de la solicitud mencionada con referencia GENT-16291-22.

– El 21 de junio de 2023 PHYE recibe comunicación de REE en la que señala que levanta la suspensión de tramitación de su solicitud de acceso, y seguidamente, a las 14:11, del mismo día, PHYE recibe nueva comunicación de REE en la que de nuevo procede a suspenderla, por los siguientes motivos: *“Conflicto de acceso ante la CNMC en curso. Hasta su reanudación no es posible avanzar en su solicitud.”*

- Tras un cruce de mensajes entre PHYE y REE en los que la primera solicita a la segunda le traslade una decisión de suspensión acordada por la CNMC, el 23 de junio de 2023 REE que les indica la referencia del conflicto es la de CFT/DE/157/23, y les indica que la suspensión de REE se ha realizado de conformidad con lo establecido en el RD 1183/2020, con arreglo a un mecanismo que ya ha sido avalado por la CNMC en sendas Resoluciones, por cuanto la capacidad de acceso actualmente disponible en el nudo afectado, queda reservada/en suspenso hasta que la CNMC se pronuncie/resuelva el citado conflicto de acceso CFT/DE/157/23-en el sentido que corresponda-, ya que en función de lo que resuelva esa CNMC, el resultado de evaluación de las restantes solicitudes en curso en el nudo, diferirá.

– Ante esta situación, PHYE solicita a la CNMC la tramitación de una decisión jurídicamente vinculante para determinar si la solicitud de acceso y conexión de PHYE de 7 de octubre de 2022 no puede tramitarse por estar suspendida su tramitación en cumplimiento de la medida provisional adoptada por esa Comisión dentro del procedimiento de conflicto de acceso con referencia CFT/DE/157/23.

En cuanto a los Fundamentos de Derecho:

- Entiende PHYE que el Real Decreto 1183/2020 únicamente contempla en el apartado octavo de su artículo 14, la suspensión de los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión cuando dichos procedimientos puedan verse afectados por el resultado de la revisión de una

propuesta previa, lo que no es el presente caso. Y que las medidas provisionales se encuentran reguladas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, y dado que la CNMC no ha adoptado como medida provisional en el procedimiento de conflicto de acceso con referencia CFT/DE/157/23, la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión presentada por PHYE y su notificación como interesada, determina que su solicitud cumple los requisitos previstos para que sea tramitada y deba resolverse por parte de REE, siendo su decisión unilateral e injustificada de suspenderla una traba para el acceso de nueva capacidad y nuevos entrantes, motivo por el que debe ser removida mediante la correspondiente resolución de esa Comisión.

En su virtud, solicita a la CNMC que ordene a RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., para que en el plazo más inmediato proceda a tramitar en los términos legal y reglamentariamente previstos la solicitud de acceso y conexión presentada por PROYECTOS HIDRAULICOS Y ENERGETICOS, S.L.U., para su instalación Central Hidroeléctrica Reversible “Dehesa de Ganaderos”, de 95 MW al nudo de la red de transporte eléctrico LOS VIENTOS 220 kV.

#### **CUARTO. Alegaciones de REE**

Con fecha de 3 de julio de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación.

Sobre los hechos no existen discrepancias entre REE y LANTANA, refiriéndose la primera en sus alegaciones a los hitos y fechas relativos a la solicitud de acceso de la segunda en los mismos términos, añadiendo no obstante como hitos intermedios la suspensión acordada el 17 de agosto de 2023 de la misma por encontrarse en curso solicitudes anteriores cuyo resultado condicionaba el resultado del análisis de la capacidad de acceso de la solicitud de LANTANA, así como el levantamiento de dicha suspensión el 3 de febrero de 2023 tras la emisión del permiso de acceso y conexión de la solicitud inmediatamente anterior en el tiempo, continuando después con la remisión el 6 de febrero de 2023 de la propuesta previa de acceso y conexión para la Instalación, y los posteriores trámites en los mismos términos que se han señalado arriba en las alegaciones de LANTANA.

Añade REE que su comunicación de propuesta previa suponía la evaluación de la capacidad de acceso resultado del análisis de la solicitud de LANTANA, conforme a lo especificado en el artículo 12 del RD 1183/2020 y su normativa desarrollada en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC y la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC, por lo que su comunicación denegatoria de 22 de marzo de 2023 reitera el contenido de la propuesta previa de fecha 6 de febrero de 2023, pues REE ya había efectuado en ese momento un análisis

de la capacidad de acceso para la incorporación de la instalación “El Mendalón” al punto de conexión de la subestación Los Vientos 220 kV.

Por último, REE señala que el 12 de mayo de 2023, transcurrido el plazo establecido en el artículo 14 del R.D. 1183/2020, y al no haber aceptado la Solicitante la comunicación de revisión de propuesta previa indicada en el punto anterior, la solicitud de acceso y conexión realizada por LANTANA fue cancelada, conforme se indicaba en la propuesta previa y en la revisión de la misma.

Sobre los fundamentos jurídicos señala REE:

- la Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, contiene dos aspectos clave para la resolución del presente conflicto: Por un lado, dicta que *“el otorgamiento de un permiso de acceso y conexión a una instalación estará condicionado a que esta pueda ser considerada la misma instalación que aquella a la que se refiere la solicitud con la que se inició el procedimiento de acceso y conexión.”* Y en su Anexo II.1.a), establece los criterios para valorar si una instalación puede ser considerada la misma, encontrándose entre ellos, la tecnología de generación. A este respecto, indica que, si no se mantiene el carácter síncrono o asíncrono de la instalación, debe considerarse que se ha modificado la tecnología de generación de la instalación.

- la solicitud con la que se inició el procedimiento de LANTANA de 20/06/2022 incluía únicamente un módulo de generación fotovoltaico, lo cual determinaba unívocamente el carácter asíncrono de la instalación para la que se solicita acceso y conexión. Y es claro que al incorporar un compensador síncrono, se está modificando la instalación para la que originalmente se solicitó acceso y conexión, ya que se modifica su tecnología, siendo de carácter síncrono, de conformidad con lo establecido en las Especificaciones de Detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (apartado 4.2.1.).

- Si la Solicitante hubiese iniciado el procedimiento de acceso y conexión con la instalación compuesta por un módulo fotovoltaico y un compensador síncrono, no habría impedimento alguno para la evaluación de la capacidad de acceso teniendo en cuenta dicha compensación (independientemente del sentido de contestación, en función de la capacidad de acceso disponible en ese momento).

- la Solicitante, al ser conocedora de la capacidad de acceso disponible para generación MGES (solar fotovoltaica con compensador síncrono) a fecha de recepción de su propuesta previa, y viendo que la capacidad de acceso para generación MPE solicitada (210 MW) había sido ajustada al margen disponible para dicha generación MPE (2,8 MW), y acorde a la publicación de capacidades de acceso de REE del mes de marzo de 2023, intenta modificar convenientemente su solicitud incorporando a la instalación fotovoltaica



compensadores síncronos mediante una solicitud de revisión de la propuesta previa remitida inicialmente.

- de la normativa de aplicación a los procedimientos de acceso y conexión a la red de transporte se desprende que el estudio específico mediante el que se valora la existencia o no de capacidad de acceso debe ser único para cada solicitud recibida, no pudiendo realizarse varios estudios de capacidad -tal y como pretende la Solicitante- para una solicitud recibida, pues ello supondría, a juicio de REE, la contravención de dicha normativa.

- REE entiende relevante informar a la CNMC que existen solicitudes posteriores a la de la Solicitante en el nudo Los Vientos 220 kV, que incorporan inicialmente compensadores síncronos y sobre las que Red Eléctrica no ha remitido propuesta previa. En concreto, la siguiente solicitud por orden de prelación temporal es la GENT-12944-22, con fecha de prelación 20/06/2022, realizada por FERNANDO SOL, S.L. Esta solicitud fue remitida de forma completa a mi representada a las 08:02 h, solo un minuto después que la solicitud de LANTANA (cuya fecha de prelación es 20/06/2022 08:01 h), y solicita un total de 351,37 MW de capacidad de acceso, incorporando desde un primer momento un compensador síncrono asociado a la generación solicitada. El posibilitar a LANTANA, durante el procedimiento de revisión de propuesta previa, la incorporación de compensadores síncronos a su planteamiento inicial, conllevaría la reducción de margen de capacidad para solicitudes posteriores que sí han sido formuladas de manera completa desde un primer momento.

- Finalmente, lo solicitado por LANTANA en la revisión de propuesta previa resulta a todas luces improcedente, ya que el Real Decreto 1183/2020 establece claramente en su artículo 14 que *“En caso de no estar de acuerdo con la solución técnica o económica, o con ambas, el solicitante podrá, dentro del plazo señalado en el apartado primero, notificárselo al gestor y solicitarle una revisión de aspectos concretos de las condiciones técnicas o económicas en el punto de conexión analizado, ....”*, pero LANTANA no solicita la revisión de ningún aspecto técnico y/o económico propuesto por REE, sino que pretende modificar su solicitud inicial (modificando la tecnología de la instalación desde el tipo MPE inicial (solar fotovoltaica) al tipo MGES (solar fotovoltaica con compensador síncrono). Esto parece, a todas luces, una modificación de la instalación, no una solicitud de revisión de algún aspecto técnico o económico de la propuesta previa.

A la vista de lo relatado en el presente escrito, REE se reitera en su comunicación de revisión de propuesta previa de 22 de marzo de 2023, solicitando sea desestimado el conflicto presentado y se confirmen sus actuaciones.

#### **QUINTO. – Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 12 de julio de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 25 de julio de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de LANTANA dentro del trámite de audiencia, por el que se ratifica en sus alegaciones previas, subrayando y haciendo hincapié en que no se modifica la instalación y cabe la actualización de la solicitud de acceso sin perder el derecho de acceso ni su prelación, pues a su juicio no existe ningún impedimento legal a que tenga lugar una revisión técnica de la propuesta de acceso y conexión que incorpore la actualización de la solicitud de los permisos de acceso y conexión prevista en la DA<sup>o</sup> 14 del RD 1955/2000, por todo lo cual reitera su solicitud a la CNMC de que el conflicto sea estimado.

En fecha de 27 de julio de 2023 tiene entrada en la CNMC escrito de PHYE en el que comparte los argumentos de REE respecto del tratamiento otorgado a la solicitud de acceso de LANTANA, pero discrepa respecto de los motivos empleados por REE para proceder a la suspensión de tramitación de su propia solicitud de acceso, y añade que no está de acuerdo con el tratamiento de facto de REE a la hora de evaluar la capacidad, de la equiparación de una generación MPE – como es la tecnología FV y eólica- con compensador síncrono al de una generación síncrona MGES, como es el caso de un bombeo reversible como el que está desarrollando PROYECTOS HIDRAÚLICOS ENERGETICOS, S.L.U., y para el que ha solicitado acceso y conexión a la red de transporte pues tergiversa las definiciones del código de red Europeo (UE) 2016/631 y su trasposición a la normativa española a través del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas y la Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión. En virtud de todo lo anterior, solicita que se tengan por realizadas las manifestaciones y formuladas las alegaciones contenidas en su escrito.

En fecha de 28 de julio de 2023 tiene entrada en la CNMC escrito de REE por el que se ratifica en las alegaciones formuladas en su escrito de fecha 3 de julio de 2023, y solicita se acuerde desestimar el presente conflicto de acceso y confirmándose las actuaciones realizadas por REE.

## **SEXTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la conformidad o no a Derecho de la pretensión de LANTANA respecto de su solicitud de acceso tras la incorporación de compensador síncrono**

LANTANA solicita acceso a la red de transporte el día 20 de junio de 2022 para su instalación El Mendalón de 210 MW de potencia instalada en la subestación

Los Vientos 220 kV, siéndole comunicada por REE el día 6 de febrero de 2023 una primera propuesta previa de acceso y conexión con un ajuste de la capacidad de acceso al margen disponible para MPE de 2,8 MW, procediendo después LANTANA, el día 13 de marzo de 2023, a proponer a través de la remisión a REE de la revisión de la referida propuesta previa, la incorporación de compensadores síncronos a su proyecto con la finalidad de beneficiarse de la capacidad de acceso disponible para de 295 MW para MGS. Procede tras ello REE a comunicar a LANTANA en respuesta a esa revisión de la propuesta previa, con fecha de 22/03/2023, que no puede aceptar la incorporación de un compensador síncrono a la instalación del expediente GENT-12879-22, por no poder considerarse la misma instalación con arreglo a lo previsto en la Adicional Decimocuarta del RD 1955/2000, ni ser procedente realizar dicha solicitud en el trámite de revisión de la propuesta previa remitida por REE. Y a la vista de la no aceptación por LANTANA de la comunicación de revisión de propuesta previa dentro del plazo previsto en el artículo 14 de dicho RD, la solicitud de acceso y conexión realizada por LANTANA fue cancelada.

El presente conflicto de acceso tiene por objeto determinar si la pretensión de LANTANA de que le sea acordada la totalidad de la capacidad de acceso solicitada inicialmente de 210 MW tras la incorporación de compensadores síncronos, conservando la fecha de prelación de su solicitud, es o no acorde a Derecho, y si la comunicación de REE denegando dicha revisión alegando que no se trata de la misma instalación inicial ni es procedente la solicitud en el trámite de revisión de la propuesta previa de acceso, está o no justificada.

Igualmente y a la vista del reconocimiento como interesado en el procedimiento a PHYE, el presente conflicto tiene también por objeto determinar si la pretensión de esta última manifestada en el procedimiento, por la que considera incorrecta y no ajustada a Derecho la suspensión de su solicitud de acceso en el nudo LOS VIENTOS llevada a cabo por REE por la pendencia del presente conflicto de acceso CFT/DE/157/23 que tiene por objeto otra solicitud de acceso en el mismo nudo, se ajusta o no a Derecho.

LANTANA entiende que la incorporación de compensadores síncronos a una instalación fotovoltaica no la convierte en otra instalación, a los efectos de lo previsto en la Adicional Decimocuarta *“Consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión”* del Real Decreto 1955/2000, en cuyo apartado 1 se establece que *“Los permisos de acceso y conexión otorgados solo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos. Asimismo, el otorgamiento de un permiso de acceso y conexión a una instalación estará condicionado a que esta pueda ser considerada la misma instalación que aquella a la que se refiere la solicitud con la que se inició el procedimiento de acceso y conexión”*.

En el Anexo II del RD 1955/2000 sobre “Criterios para considerar que una instalación de generación de electricidad es la misma a los efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos o solicitados”, se señala que se considerará que una instalación de generación de electricidad es la misma que otra que ya hubiese solicitado u obtenido los permisos de acceso y conexión, si no se modifica ninguna de las siguientes características:

*“a) Tecnología de generación. Se considerará que no se ha modificado la tecnología de generación si se mantiene el carácter síncrono o asíncrono de la instalación. Asimismo, en el caso de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se considerará que no se ha modificado la tecnología si la instalación pertenece al mismo grupo al que se refiere el artículo 2 del citado real decreto. La adición de elementos de almacenamiento de energía no implicará que se modifique la tecnología de la instalación. Tampoco se considerará que se ha modificado la tecnología de generación cuando los cambios introducidos consistan en la adición de etapas de electrónica de potencia en instalaciones de generación hidráulicas ya en servicio siempre que su introducción permita el funcionamiento reversible de la instalación.*”

A la vista de lo anterior, con carácter general es claro que la incorporación de compensadores síncronos a una instalación como la promovida por LANTANA no conduce a la modificación del carácter asíncrono de la misma (MPE), por más que ello suponga como se verá más abajo dejar de utilizar el criterio de potencia de cortocircuito que se aplica a las instalaciones asíncronas (MPE) para determinar la capacidad disponible, pues no se modifica su consideración dentro del mismo grupo del artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, ni supone por tanto que la instalación MPE se convierta, por la referida incorporación, en MGES. Es decir, en suma la tecnología de generación en los términos referidos en la mencionada Adicional Decimocuarta sigue siendo la misma. Así se desprende por lo demás con carácter general de lo señalado por la propia REE, tal y como alega LANTANA, en su propia página web al recoger distintas preguntas y respuestas sobre cómo afecta la incorporación de un compensador síncrono a la capacidad de acceso, indicando de forma expresa que *“la incorporación de un compensador síncrono en un MPE nunca hará que pase a considerarse un MGES”*, reconociendo además que en caso de que en el nudo de la red de transporte *“el valor de margen de capacidad de acceso disponible sea nulo para MPE porque limita exclusivamente el criterio de potencia de cortocircuito (WSCR) sí se admitirían para su análisis solicitudes de acceso y conexión de instalaciones para MGES o formadas por MPE que incluyan un compensador síncrono”*.



Pero lo anterior no resuelve el objeto del presente conflicto, pues sólo permite concluir que, a los efectos de lo contemplado en la referida Adicional Decimocuarta, la instalación sigue siendo la misma, pero sin embargo ello no excluye que, a otros efectos y en particular por lo que respecta a los criterios de análisis de la capacidad disponible, la introducción de un compensador síncrono no tenga consecuencias desde la perspectiva del acceso. . Y lo anterior tampoco resuelve lo que ha de decidirse en este asunto, a saber, si esa propuesta de incorporación de compensadores síncronos, puede hacerse en cualquier momento de la tramitación del acceso sin por ello perder el derecho de prelación de la solicitud inicial que no incorporaba tales compensadores, y en particular, si es acorde a Derecho realizar dicha solicitud en el trámite de respuesta por el promotor -que se contempla en el artículo 14 del Real Decreto 1183/2020- a la propuesta previa de acceso prevista en el artículo 12 del mismo RD y remitida por el gestor, cuando en ese momento procesal ya se han cumplido varios trámites previos en los que ha quedado determinada de forma concreta, a través de los mismos, tanto el objeto de la solicitud de acceso, como el tipo de instalación y los criterios que rigen, para ese tipo de instalación, para la determinación de la capacidad disponible, y además cuando ya ha sido realizado el propio estudio individualizado para ese tipo de instalación.

La incorporación de compensadores síncronos es un elemento esencial de la solicitud de acceso que debe contemplarse desde el principio porque determina todo el procedimiento, y es esencial porque determina el tipo de análisis de viabilidad de la instalación a realizar, y de la existencia o no de capacidad disponible, empleando un criterio diferente al de potencia de cortocircuito empleado para las instalaciones MPE sin compensadores síncronos como la que se contemplaba en la solicitud inicial de LANTANA.. Así se desprende de lo referido en el apartado 4.2.1 del Anexo I de la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC sobre especificaciones de detalle, que señala que *“en el caso particular de que el diseño específico se refiera a la incorporación de compensadores síncronos, se aplicará singularmente el criterio WSCR en tanto que se tendrá en cuenta su aportación a la Scc. En todo caso, este deberá estar en servicio, siempre que los MPE asociados se encuentren conectados al sistema eléctrico”*.

Por ello es obvio que resulta totalmente improcedente que la pretensión de LANTANA se materialice en un momento tan avanzado de la tramitación de su solicitud de acceso-en concreto en la respuesta a la propuesta previa de acceso prevista en el artículo 14 del Real Decreto 1183/2020- cuando ya se ha admitido a trámite la solicitud de acceso tras haber considerado el gestor que la solicitud está completa y no requiere subsanación alguna, y cuando ya se ha superado también el trámite de evaluación, prevista en el artículo 11 del mencionado Real Decreto, de la solicitud de acceso, y puede en consecuencia realizarse una propuesta previa de acceso y conexión de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del citado Real Decreto 1183/2020.

Señala el artículo 14 del Real Decreto 1183/2020, que *“En caso de no estar de acuerdo con la solución técnica o económica, o con ambas, el solicitante podrá, dentro del plazo señalado en el apartado primero, notificárselo al gestor y solicitarle una revisión de aspectos concretos de las condiciones técnicas o económicas en el punto de conexión analizado, debiendo atender los requerimientos de documentación adicional que sean precisados por el gestor de la red, en el plazo máximo de diez días. No atender el requerimiento en el plazo señalado se considerará como una no aceptación del punto propuesto o de la solución propuesta.”*

Así se desprende además entre otros aspectos de lo previsto en el artículo 12.1 del RD 1183/2020, que señala que el contenido de esta propuesta previa deberá incluir al menos, entre otros elementos, en su apartado c), el relativo a la potencia de cortocircuito máxima de diseño, para el cálculo de la aparamenta de protección, y la potencia de cortocircuito mínima, para el cálculo de las variaciones de tensión permitidas en el punto de conexión. Se trata de características de la propuesta previa de acceso y conexión que están totalmente relacionadas con el tipo de instalación objeto de la solicitud inicial de acceso, y que por ello no pueden ser meramente revisadas tras incorporar compensadores síncronos a la instalación de la solicitud inicial, sino que deberían ser por ello objeto de un nuevo cálculo en el marco de un nuevo estudio individualizado de capacidad, que en el trámite de revisión de la propuesta previa -y si con ello además se pretende conservar la fecha de prelación inicial- resulta totalmente improcedente.

Por último, por las mismas razones, no es posible tampoco, como pretende LANTANA, aplicar a su solicitud sobrevenida de modificación sustancial de la solicitud inicial mediante la incorporación de compensadores síncronos -realizada de manera improcedente en el trámite de respuesta a la propuesta previa de acceso- lo previsto en los apartados 4º y 6º de la Adicional Decimocuarta ya citada del RD 1955/2000, que se refiere a la actualización de los permisos de acceso y conexión concedidos o incluso de los meramente solicitados -como pretendería en este caso LANTANA- y para los que dichos preceptos contemplan la conservación de la fecha de solicitud inicial a efectos de prelación siempre que dichas instalaciones puedan ser consideradas las mismas conforme al Anexo II del RD 1955/2000, por cuanto que en este caso no estamos en modo alguno ante una mera actualización de la solicitud de acceso, sino ante la realización en la práctica de una modificación sustancial de la solicitud inicial, que debe ser considerada a todos los efectos como una nueva solicitud de acceso, que en consecuencia requiere el cumplimiento de todos los requisitos formales asociados a su tramitación, y la realización de un nuevo estudio de capacidad.

Por ello, REE procede de manera correcta al contestar el 22 de marzo de 2023 a LANTANA con una denegación de la solicitud de incorporación de compensadores síncronos realizada por ésta en el trámite de revisión a la

propuesta previa remitida por el gestor de la red, y en esa misma comunicación de 22 de marzo de 2023 REE procede igualmente a remitir a LANTANA la propuesta previa de acceso con arreglo a lo previsto en el artículo 12 del RD 1183/2020. Y como quiera que LANTANA no responde a esa propuesta en el plazo de treinta días previsto en el apartado 1 del mencionado artículo 14, REE procede a cancelar adecuadamente y con arreglo a Derecho la solicitud de acceso de LANTANA.

De todo lo anterior, se deduce que la comunicación de REE de 22 de marzo de 2023, de propuesta definitiva de condiciones de acceso y conexión, y por la que se deniega la propuesta de revisión realizada por LANTANA con fecha 13 de marzo de 2023, de incorporación de compensador síncrono a su instalación FV El Mendalón a conectar en la subestación Los Vientos 220 kV, está justificada y es acorde a Derecho. Y, en consecuencia, procede desestimar el conflicto de acceso interpuesto por LANTANA.

Por último, sin embargo, por lo que respecta a la otra pretensión que se examina en este conflicto, del interesado en el procedimiento PHYE, la comunicación de REE acordando la suspensión de tramitación de su solicitud de acceso es conforme a Derecho, de conformidad con la práctica reiterada de REE -y que ha sido avalada por esta Comisión- de proceder así con arreglo a la interpretación analógica de lo previsto en el artículo 14.8 del Real Decreto 1183/2020, y acordar la suspensión de los procedimientos de acceso cuando existe un conflicto de acceso pendiente cuya resolución afecta, de forma directa, a la capacidad de acceso solicitada.

Además, una vez resuelto el presente conflicto de acceso, REE podrá evaluar la capacidad de acceso para la solicitud de PHYE y proceder, en su caso, a la denegación o a la remisión de la correspondiente propuesta previa.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Desestimar el conflicto de acceso interpuesto por LANTANA DESARROLLOS RENOVABLES, S.L. por cuanto que la Comunicación de REE de 22 de marzo de 2023, de propuesta definitiva de condiciones de acceso y conexión, y por la que se deniega la propuesta de revisión realizada por LANTANA con fecha 13 de marzo de 2023, de incorporación de compensador síncrono a su instalación FV El Mendalón a conectar en la subestación Los Vientos 220 kV, está justificada y es acorde a Derecho.

**SEGUNDO.** Rechazar la pretensión de PROYECTOS HIDRAULICOS Y ENERGETICOS, S.L.U. por cuanto que la suspensión de tramitación de su solicitud de acceso para la instalación Central Hidroeléctrica Reversible “Dehesa de Ganaderos” de 95 MW a conectar en el nudo Los Vientos 220 kV, es acorde a Derecho.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

LANTANA DESARROLLOS RENOVABLES, S.L.

PROYECTOS HIDRAULICOS Y ENERGETICOS, S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.